

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad. 760013103019-2023-00104-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **INVERSIONES ALIANZA COLOMBIA S.A.S.** en contra de **CALDERON INGENIEROS S.A.**

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 20 de junio 2023 de se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INVERSIONES ALIANZA COLOMBIA S.A.S., en contra de CALDERON INGENIEROS S.A. para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$\$247.840.604.00 m/cte.), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Acuerdo Consorcial fechado a 31 de agosto de 2020.

1.1. Por los intereses de mora, calculados sobre el saldo de capital indicado en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.”

2. La sociedad demandada **Inversiones Alianza Colombia S.A.S.**, en fecha 11 de septiembre del año que avanza, se tuvo notificada por conducta concluyente¹, sin que dentro del término de traslado hubiese formulado excepción alguna.

4. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción (acuerdo de pago de fecha 11 de febrero de 2022 Fl. 11 – 13 Doc. 002 Exp.).

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

¹ Doc. 021 Cdno Principal

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución contra **CALDERON INGENIEROS S.A.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de junio 20 de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: DECRETAR EL REMATE y AVALÚO de los bienes actualmente embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, de propiedad de la demandada, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante las costas y el crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$7'435.218 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7805ea9a5f62b9c38d8da09e703baa3404e56c4d0be5ef5b08ba5cd8136eed81**
Documento generado en 22/11/2023 05:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>